

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 149

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-012-2014-00123-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**
Demandante: HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, a través del correo electrónico del Despacho, el doctor Carlos Alberto Arias Jiménez presentó incidente de regulación de honorarios por la labor realizada en la presente causa, pues pese a los requerimientos realizados a la E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo – Valle, ésta no le ha cancelado suma alguna por concepto de honorarios. (fls. 1 a 23 del cuaderno No. 4.)

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

" (...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)"

A su vez, el artículo 210 *ibídem* regula lo concerniente a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, disponiendo en lo que atañe al caso lo siguiente:

"El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

De la transcripción normativa se colige que, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, es un asunto que se tramita como incidente, y que, en tratándose de incidentes que se promueven después de proferida la sentencia, como en el caso que nos ocupa, el juez los resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias, en cuyo caso puede citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Respecto a la regulación de honorarios, el artículo 76 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)” (Negrilla fuera de texto)

De la anterior disposición, se desprende que el poder otorgado a un profesional del derecho para que represente judicialmente a quien lo otorga, termina por revocatoria o porque se designe otro apoderado, y sólo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente, para lo cual se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el mismo ordenamiento para la fijación de las agencias en derecho.

Por su parte, el artículo 129 del mismo ordenamiento, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

De conformidad con lo establecido en la norma precitada, previo a decidir sobre la procedencia del incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor Carlos Alberto Arias Jiménez, se hace necesario correr traslado del mismo a la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DIPSONE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Carlos Alberto Arias Jiménez, obrante a folios 1 a 23 del cuaderno No. 4.

SEGUNDO: Córrase traslado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMA NUEVO – VALLE DEL CAUCA, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **6 DE MARZO DE 2020** a las **8:00 a.m.**

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 146

RADICACION No. 76001-33-33-012-2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: HABITANTES DE PUEBLO VIEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

1. Objeto de la providencia

Mediante la presente providencia el Despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: i) excepciones previas, ii) fijar fecha y hora para audiencia de conciliación, iii) resolver solicitud de desistimiento al recurso de apelación propuesto por la Sociedad Pollos Bucanero contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

1.1. Excepciones previas y audiencia de conciliación

De conformidad con lo previsto por el artículo 57¹ de la Ley 472 de 1998 las excepciones previas que proponga la parte accionada con la contestación de la demanda se deben tramitar conforme a las reglas del Código General del Proceso². El artículo 100³ del CGP enlista las excepciones previas y el artículo 101⁴ *ibídem* dispone que vencido el término de traslado a la parte demandante y antes de la audiencia

¹ **Artículo 57°.-Contestación, Excepciones Previas.** La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil."

² CGP.

³ **Artículo 100. Excepciones previas:**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁴ **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...)

inicial se deben decidir las excepciones que no requieran práctica de pruebas.

En el asunto de la referencia, el Municipio de Candelaria al contestar⁵ la demanda propuso la excepción que denominó *"inepta demanda sustantiva, exclusión de obligatoriedad por disposición legal"* que se encuentra enlistada como previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP; no obstante, al revisar los argumentos que la sustentan el Despacho advierte que corresponden a la legitimación material en la causa por pasiva de la entidad, en tanto se enfocan en reclamar la ausencia de responsabilidad del Municipio en los hechos de la demanda. Por ese motivo, no se abordará como excepción previa y, en consecuencia, no se hará ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.

Así las cosas, como quiera que no existen más excepciones previas que deban resolverse por el Despacho, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 se convocará a diligencia de conciliación con el propósito de lograr acuerdo entre las partes que debe constar por escrito. La audiencia se realizará el **19 de marzo de 2020, a la 1:30 p.m. en la Sala de Audiencias Nro. 11, Piso 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.**

1.2. Desistimiento recurso de apelación

Mediante auto interlocutorio Nro. 726 de 23 de agosto de 2019 se negó el llamamiento en garantía que hizo la Sociedad Pollos Bucanero S.A. al Municipio de Candelaria y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-. Frente a esta decisión el apoderado judicial de Pollos Bucanero presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁶, del que se dio traslado por tres (3) días.

El 25 de octubre de 2019, mediante auto interlocutorio Nro. 896⁷ el Despacho decidió no reponer el auto que negó el llamamiento en garantía y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo.

El 01 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte recurrente presentó desistió del recurso propuesto⁸.

El artículo 316 del CGP –aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, así:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

De conformidad con la norma trascrita, el desistimiento del recurso de apelación solicitado por el apoderado de Pollos Bucanero S.A., con facultad expresa para tal efecto conforme al poder que obra a folio 147 del cuaderno 1 A, es procedente, por lo que se aceptará sin lugar a condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, numeral 2º del CGP.

⁵ Folio 230 C. 1-A.

⁶ Folios 10-12 cuaderno llamamiento en garantía.

⁷ Folios 16-18 cuaderno llamamiento en garantía."

⁸ Folios 20 cuaderno llamamiento en garantía.

⁹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)*

Finalmente, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle confirió poder especial para actuar como apoderado de la Entidad al abogado Jorge Reyfred Pérez Solarte, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder que obra a folio 400 del cuaderno Nro. 2.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

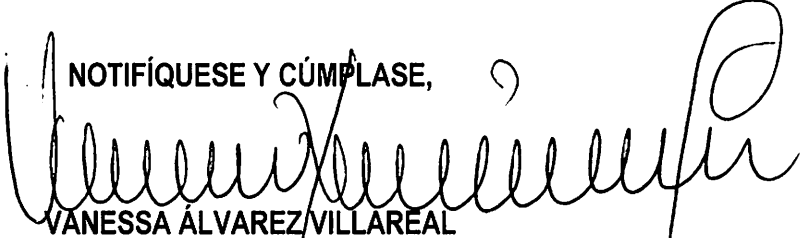
PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)** a la **1:30 p.m., en la Sala de Audiencias Nro. 11, Piso 5** de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el apoderado de Pollos Bucanero S.A. contra el auto interlocutorio Nro. 726 de 23 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado de Corporación Autónoma Regional del Valle –CV- al abogado Jorge Reyfred Pérez Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.562 y portadora de la T.P. No. 152.181 del C.S.J.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, cinco (05) marzo de 2020 a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...).

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2020

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 188

RAD:	2013-00390
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA STELLA PACHON VIUDA DE PAZ
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

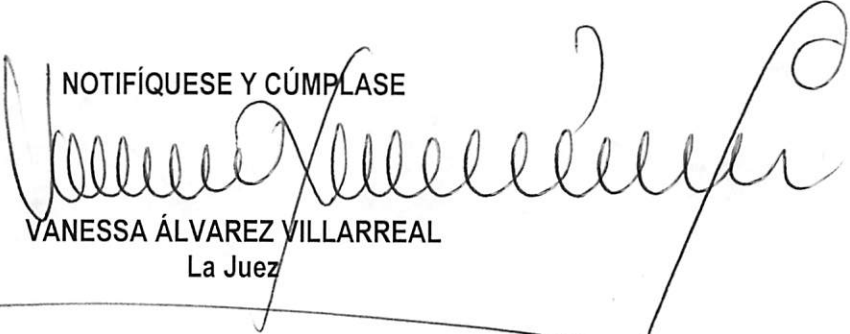
Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$507.600).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020, a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 187

RADICACION No. 76001-33-33-012-2017-00051

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JEISON STIVEN MARIN ORJUELA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 558 a 560 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 02 del 21 de enero de 2020 de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 02 del 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 186

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD:	76001-33-33-012-2015-00010
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over the printed name and title.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 marzo de 2020 a las 8 a.m.

ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 148

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00353-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho mediante Auto del 20 de febrero de 2020, requirió a los señores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento cabal y efectivo a lo ordenado en el fallo de tutela del 13 de enero de 2020, en lo concerniente a la reclamación efectuada por el señor ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES el 30 de abril de 2019 (fl. 26).

Por auto del 25 de febrero de 2020, el Despacho consideró que la entidad accionada dio cumplimiento parcial a la orden de tutela, pues pese a reconocer al actor como beneficiario de la indemnización administrativa, no le indicó los plazos aproximados ni el orden de acceso a dichos recursos, tal y como lo dispuso la Sentencia del 13 de enero de 2020. En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de los citados funcionarios, corriéndoles traslado por el término de tres días para que demostraran el cumplimiento del fallo. (fl. 35).

En respuesta a lo anterior, la entidad demandada a través de escrito obrante a folios 39 a 42 del expediente, reiteró que atendió de fondo el derecho de petición presentado por el accionante conforme a la Resolución No. 01049 de 2019, reconociendo el derecho solicitado, cuyo orden de otorgamiento estaba sujeto al resultado del método técnico de priorización establecido en dicha resolución, por lo que considera que se ha respetado el núcleo esencial de la petición. Con su contestación acompañó las respuestas referidas conforme se evidencia a folios 43 a 49 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la Sentencia de Tutela del 13 de enero de 2020, toda vez que dio respuesta parcial a la petición elevada por el actor el 30 de abril de 2019. En consecuencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de

20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: “el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- “i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”¹

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela del 13 de enero de 2020, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES y ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada el 30 de abril de 2019, en la cual le indicaran los términos bajo los cuales el actor y su núcleo familiar accederían a la indemnización administrativa en caso de ser procedente, los plazos aproximados y el orden de acceso a dichos recursos.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES, el Despacho requirió a los señores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ

ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, para que dieran cumplimiento estricto al fallo de tutela, y al obtener de los funcionarios una respuesta que no se acompasaba con la orden judicial en comento, se decidió abrir el incidente de desacato en contra de los mismos, otorgándoles el término de tres días para que se pronunciaran sobre el acatamiento cabal de la orden referida.

La entidad accionada dio respuesta al auto de apertura mediante escrito visible a folios 39 a 42 del expediente, reiterando lo esbozado frente al requerimiento previo, esto es, que el derecho de petición presentado por el actor fue contestado de fondo conforme a la Resolución No. 1049 de 2019, mediante radicado de salida No. 202072000666571 de 2020, la cual se entregó de manera efectiva a través de la guía No. RA228049450CO de la empresa 4-72. Comunicación que se acompañó con la contestación referida (fls. 31 y 43 a 49), de la que se infiere que se otorgó la medida de indemnización administrativa al accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en cuanto al orden de otorgamiento o pago de la misma, le indicaron que estaba sujeto al resultado del método técnico de priorización previsto en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual se aplica cada año, por lo que debía esperar a que se ejecute dicha herramienta.

En esas condiciones, el Despacho concluye que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento parcial a la orden de tutela, pues pese a reconocer al actor y su núcleo familiar como beneficiarios de la indemnización administrativa, no indicó los plazos aproximados ni el orden de acceso a dichos recursos, tal y como lo dispuso la Sentencia del 13 de enero de 2020, dilatando con su actuación el derecho fundamental de petición amparado en el referido fallo.

Así las cosas, el Despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho de petición del señor ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción. No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa. En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa...”²

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no demostró circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden

² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02

de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela del 13 de enero de 2020, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

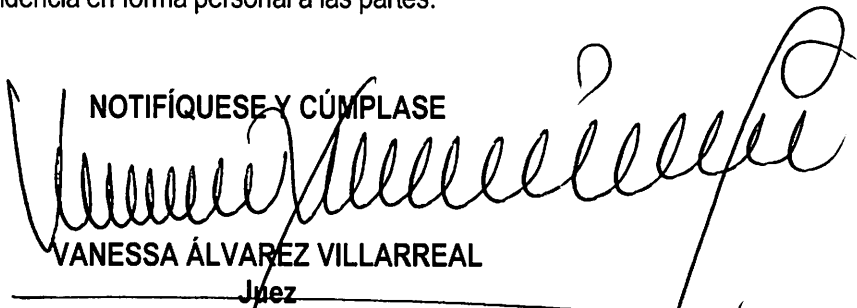
1.- DECLARAR que el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 13 de enero de 2020, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela del 13 de enero de 2020, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 6 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 147

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: GLORIA CECILIA GUTIERREZ Agente Oficiosa de MARÍA IGNACIA GUTIERREZ
ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S. y OTROS
RADICADO: 2015-00166-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho mediante Auto del 19 de febrero de 2020, requirió a los señores CARLOS FAJARDO PABÓN, Gerente General de EMSSANAR ESS, HOMERO CADENA Representante Legal EMSSANAR S.A.S., y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR S.A.S., para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento cabal y efectivo a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 9 de junio de 2015, en lo concerniente al suministro del alimento GLUCERNA POLVO 400G/LATA y los transportes ambulatorios ordenados a la señora MARIA IGNACIA GUTIERREZ. (fl. 18).

Como quiera que no se dio respuesta al requerimiento previo, por auto del 25 de febrero de 2020, el Despacho abrió el trámite incidental por desacato en contra de los citados funcionarios, corréndoles traslado por el término de tres días para que demostraran el cumplimiento efectivo del fallo. (fl. 21).

En respuesta a lo anterior, la entidad demandada a través de escrito obrante a folios 25 y 26 del expediente, señaló que la accionante alega incumplimiento del fallo de tutela pero no allegó la formulación que sustente la autorización y entrega del suplemento nutricional Glucerna y el servicio de transporte, lo cual es esencial para que la EPS corrobore lo alegado en el trámite incidental. Precisó que al revisar el sistema de la empresa no aparece radicada la orden del mes de noviembre, por lo que contactó al número celular 3172742823, atendiendo al llamado la señora Magdalena hija de la ofendida, a quien se le solicitó enviar vía whatsapp la orden médica para proceder a la revisión, y que, una vez se cuente con dicha información, comunicaría al despacho la gestión a seguir conforme a la revisión del médico de tutelas.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la Sentencia de Tutela del 9 de junio de 2015, la cual amparó el derecho a la salud de la agenciada de manera integral. En consecuencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora MARIA IGNACIA GUTIERREZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."¹

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela del 9 de junio de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló los derechos fundamentales de la agenciada a la vida, la salud, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social, y se ordenó a EMSSANAR E.S.S., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, autorizara la entrega de pañales Tena Talla L x 90, pañitos húmedos por 100, crema Almipro y guantes desechables en una cantidad considerada para suplir las necesidades de la actora. Igualmente, ordenó que en caso de resultar necesario, **autorizara la prestación del servicio integral de salud que requiriera la tutelante para su enfermedad, siempre y cuando fuera ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad.**

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la seguridad social de la señora MARIA IGNACIA GUTIERREZ, el Despacho requirió a los señores CARLOS FAJARDO PABÓN, Gerente General de

EMSSANAR ESS, HOMERO CADENA Representante Legal EMSSANAR S.A.S., y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR S.A.S., para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento cabal y efectivo a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 9 de junio de 2015, en lo concerniente al suministro del alimento GLUCERNA POLVO 400G/LATA y los transportes ambulatorios ordenados a la señora MARIA IGNACIA GUTIERREZ, y al no obtener respuesta de los funcionarios, se decidió abrir el incidente de desacato en contra de los mismos, otorgándoles el término de tres días para que se pronunciaran sobre el acatamiento cabal de la orden referida.

La entidad accionada dio respuesta al auto de apertura mediante escrito visible a folios 25 y 26 del expediente, señalando que la accionante alega incumplimiento del fallo de tutela pero no allegó la formulación que sustente la autorización y entrega del suplemento nutricional Glucerna y el servicio de transporte, lo cual es esencial para que la EPS corrobore lo alegado en el trámite incidental. Precisó que al revisar el sistema de la empresa no aparece radicada la orden del mes de noviembre, por lo que contactó al número celular 3172742823, atendiendo al llamado la señora Magdalena hija de la ofendida, a quien se le solicitó enviar vía whatsapp la orden médica para proceder a la revisión, y que, una vez se cuente con dicha información, comunicaría al despacho la gestión a seguir conforme a la revisión del médico de tutelas.

No obstante lo anterior, el Despacho observa a folios 11 y 12 del expediente, la respectivas órdenes médicas del mes de noviembre de 2019, en las cuales el médico tratante ordenó el transporte básico ida y regreso para citas con especialistas durante 60 días y Glucerna polvo 400G/lata para dos meses de tratamiento de la señora MARÍA IGNACIA GUTIERREZ, servicios que fueron denegados mediante acta de junta de profesionales de la salud MIPRES NO PBSUPC, según se observa a folios 10 y 13 del expediente, lo que desvirtúa la afirmación de la parte accionada de que no conocía las prescripciones médicas ordenadas a la señora Gutiérrez, una de las cuales fue reiterada en la consulta del 10 de enero de 2020, en relación con el transporte básico ida y regreso para citas con especialistas (fl. 14).

Lo anterior, fue informado por la accionada en la respuesta radicada el día 4 de marzo de 2020 (fls. 34 y 35), en la cual confirma que el suplemento prescrito a la tutelante no fue aprobado por la junta médica de la institución y que fue valorada por nutricionista en el mes de febrero, quien no consideró la pertinencia del suplemento nutricional, sin embargo, manifestó que sería valorada nuevamente para determinar si en la actualidad requiere dicho suplemento. En cuanto al servicio de transporte, reiteró que no se observa fórmula médica ni radicado alguno de la solicitud del servicio, por lo que considera que no está desobedeciendo la orden judicial.

En esas condiciones, se concluye que la entidad demandada no ha cumplido de manera estricta la orden de tutela, pues no está prestando el servicio integral de salud ordenado por el médico tratante a la señora María Ignacia Gutiérrez para el tratamiento su enfermedad, tal y como lo dispuso la Sentencia del 9 de junio de 2015, en la medida que no le autorizó el servicio de transporte de ida y regreso para acudir a citas con especialistas, el cual fue prescrito por el médico tratante en dos oportunidades, según se infiere de los documentos allegados al plenario, vulnerando con su actuación los derechos fundamentales a la salud y a la vida amparados en el referido fallo.

Respecto a la entrega del suplemento Glucerna polvo 400G/lata para dos meses de tratamiento, observa el Despacho que fue ordenado en el mes de noviembre de 2019 (fl. 12), en el mismo mes se remitió a junta de profesionales de la salud de la institución donde no fue aprobado, indicando que *requiere manejo integral especialidades para definir plan conductual nutricional* (fl. 13), y en la valoración nutricional realizada el 13 de febrero de 2020, se dio al cuidador indicaciones para dieta líquida completa, recetas y técnicas de alimentación, pero no ordenó el suplemento mencionado (fl. 15). Así las cosas, esta operadora estima que en la situación comentada no hay desacato de parte de la entidad accionada, toda vez que al ser valorada la paciente por la especialidad de nutrición no se prescribió el suplemento inicialmente ordenado, y por el contrario, se justificó una dieta líquida completa, recetas y técnicas de alimentación, aunado a que, en la contestación presentada por la

accionada, se está gestionando la asignación de cita para valorar nuevamente a la señora María Ignacia Gutiérrez por la especialidad de nutrición, a fin de determinar la pertinencia actual del suplemento nutricional para la tutelante.

Bajo este contexto, y como quiera que se evidenció el desacato de la orden de tutela en torno al servicio de transporte de ida y regreso para acudir a citas con especialistas, el cual hace parte del servicio integral de salud amparado en el fallo de tutela, el Despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a los señores JOSÉ HOMERO CADENA BACCA en calidad de Representante Legal EMSSANAR S.A.S., y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR S.A.S., toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora María Ignacia Gutiérrez, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción. No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa. En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa...”²

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la accionada EMSSANAR S.A.S. no demostró circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela del 9 de junio de 2015, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que los señores JOSÉ HOMERO CADENA BACCA en calidad de Representante Legal EMSSANAR S.A.S., y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR S.A.S., han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 9 de junio de 2015, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

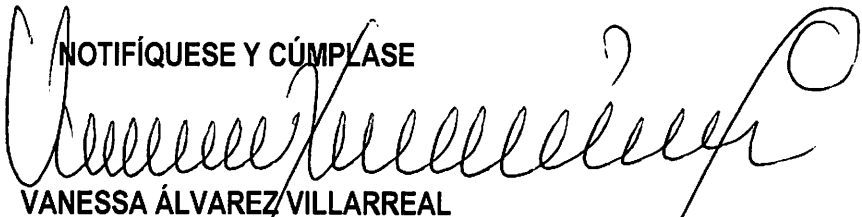
² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a los señores JOSÉ HOMERO CADENA BACCA en calidad de Representante Legal EMSSANAR S.A.S., y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR S.A.S., el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela del 9 de junio de 2015, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 6 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

MEC